

PROYECTO DE ACUERDO No. 0003

"Por el cual se declara el Distrito de Manejo Integrado – (DMI) Luriza, y se adoptan otras disposiciones.

El Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA, CAR-BAJO MAGDALENA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Decreto 2372 de 2010, por el cual se reglamenta la Ley 99 de 1993, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Bajo Magdalena decidió establecer áreas protegidas mediante la identificación de territorios, que por su alto potencial en biodiversidad, la producción de bienes y servicios ambientales e importancia cultural, entre otros, ameriten ser preservados o conservados.

Que la CAR Bajo Magdalena en su plan de acción 2007-2011 ha planteado en la línea de Conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad con el fin de *"incentivar la protección, conservación y uso de los recursos naturales y la biodiversidad procurando asegurar la sostenibilidad del equilibrio ambiental del Departamento del Atlántico, manteniendo la base natural como factor de desarrollo"*.

Que 15 áreas protegidas potenciales se identificaron en el Departamento del Atlántico, las cuales se encuentran en buen estado de conservación y albergan un número importante de especies de plantas y animales representativas del Caribe colombiano. Dentro de estas 15 áreas, la cuenca alta del arroyo Luriza en el municipio de Usiacurí se identificó como uno de los sitios con alto potencial ecológico.

Que en la Fundación Ecosistemas Secos de Colombia (ESC) junto con CAR Bajo Magdalena y la Alcaldía del municipio de Usiacurí, dentro del marco del programa Conserva Colombia, trabajaron en el Proyecto *"Establecimiento de un área protegida regional de bosque seco tropical en el municipio de Usiacurí,"*

Que el resultado de las actividades de dicho proyecto se realizó el levantamiento de información primaria mediante la caracterización socioeconómica y de biodiversidad de la zona de Luriza, con énfasis en la identificación de objetos de conservación y al desarrollo de una Planificación para el manejo del área.

Que Luriza, corresponde a la formación de bosque seco tropical (Bs-T); en donde se encuentran especies de árboles típicos de este ecosistema gravemente amenazado como, *Hura crepitans*, *Ceiba pentandra*, *Bursera simarouba* y bejucos como *Mansoa kerere*, *Bauhinia glabra* y *Machaerium microphyllum* entre muchas otras.

Que es importante destacar que en Luriza se encuentran especies de plantas consideradas dentro de las categorías de amenazadas en Colombia como *Aspidosperma polyneuron*, conocida como Carreto, un árbol maderable que se encuentra en Peligro (EN); *Anacardium excelsum* o Caracolí Casi Amenazada (NT) y *Gustavia superva* o Membrillo bajo Preocupación Menor (LC),

Que Luriza ofrece hábitats para especies de fauna típicas de Bs-T, así como especies endémicas y con rango de distribución restringido. En el grupo de las aves, cabe destacar la presencia de la Guacharaca del Caribe (*Ortalis garrula*) endémica del Caribe colombiano, así como algunas casi endémicas que

PROYECTO DE ACUERDO No. 0003

“Por el cual se declara el Distrito de Manejo Integrado – (DMI) Luriza, y se adoptan otras disposiciones.

comparten su área entre el Caribe de Colombia y Venezuela, como el tiranuelo diminuto (*Inezia tenuirostris*) y el chamicero bigotudo (*Synallaxis candei*). De igual forma la tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), se considera como Críticamente amenazada de extinción a nivel nacional y especies que tradicionalmente han sido muy perseguidas para consumo humano, como es el caso de ñeques (*Dasyprocta* spp.), guartinajas (*Cuniculus paca*), venados (*Mazama americana* y *Odocoileus virginianus*), Zainos (*Pecari tajacu*), los zorros (*Cerdocyon thous*) y chuchas (*Didelphis marsupialis*)

Que según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Usiacurí en la zona de Luriza, se debe buscar esencialmente una mayor cobertura vegetal de los suelos, mantener, intensificar y crear actividades productivas sostenibles agropecuarias y ecoturísticas, ayudado por la explotación acuífera, incrementar la reforestación, implementar prácticas de conservación de suelos y de técnicas de cultivos adecuados al medio

Que de acuerdo con el artículo 8º de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem señala a cargo del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 80 de la misma norma superior dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95, numeral 8º de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en Colombia el estado de derecho garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y, además, por norma con rango constitucional se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la República de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974, consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares; así mismo dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 27, literal g, define como función del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la misma ley.

Que de conformidad con artículo 14, capítulo II del Decreto 2372 de 2010, se entiende como Distrito de Manejo Integrado un espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura

PROYECTO DE ACUERDO No. 0003

“Por el cual se declara el Distrito de Manejo Integrado – (DMI) Luriza, y se adoptan otras disposiciones.

haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que el artículo 14, capítulo II del Decreto 2372 de 2010, defiere a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos que fijan la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que la declaratoria del Área Protegida de Luriza, tiene como una de las finalidades proteger, conservar y recuperar una de las áreas más representativas de los bosques secos del Caribe colombiano y del departamento del Atlántico. Con zonas de buena cobertura vegetal y de suelo que cumple una importante función ecológica como la del mantenimiento de la microcuenca del arroyo Luriza, refugio de las especies de animales y plantas más características de la región, protección de la biodiversidad biológica y genética.

Que la declaratoria del Área Protegida de Luriza, tiene como otra finalidad, la oferta ambiental como producto ecoturístico que posibilite un potencial beneficio económico para la población del Caserío de Luriza, único poblado del municipio de Usiacurí y que sus usos aseguren la protección, conservación y el manejo sostenible de los recursos.

Que según el literal g del artículo 27 del Decreto 2372 de 2010, es función del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la misma norma.

Que expuesto lo anterior, este Consejo Directivo,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar una superficie de 837.17 hectáreas en el municipio de Usiacurí, Atlántico como Distrito de Manejo Integrado (DMI) Anexo 1: Delimitación, el cual se denominará “DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LURIZA”

PARÁGRAFO: El Plan de Manejo Ambiental del Distrito de Manejo Integrado DMI – Luriza, Usiacurí hace parte integral del presente proyecto de Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La declaratoria del “DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LURIZA” tiene las siguientes finalidades:

1. Proteger, conservar y recuperar una de las áreas más representativas de los bosques secos del Caribe colombiano y del departamento del Atlántico. Con zonas de buena cobertura vegetal y de suelo que cumple una importante función ecológica como el mantenimiento de la microcuenca del arroyo Luriza, refugio de las especies de animales y plantas más características de la región, protección de la biodiversidad biológica y genética.

PROYECTO DE ACUERDO No. 0003

"Por el cual se declara el Distrito de Manejo Integrado – (DMI) Luriza, y se adoptan otras disposiciones.

2. Perpetuar y conservar las bellezas escénicas y el valor paisajístico del área y proporcionar facilidades para la recreación, el esparcimiento y alternativas sostenibles de uso como el ecoturismo y la ganadería sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: De la Zonificación. El área del DMI se dividirá en cuatro (4) zonas, teniendo en cuenta el grado de intervención y conservación presente; Zona de Preservación (ZP), Zona de Restauración (ZR), zona de Uso Sostenible (ZUS) y Zona general de Uso Público (ZUP), tal como se describe en el Anexo 2: Zonificación del presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La zonificación es el resultado del proceso de concertación con los propietarios y actores involucrados directamente en dicha zona. La información de la situación predial está contenida dentro del Anexo 4 de este acto administrativo, y se delimita de la siguiente manera:

Zona de preservación. Corresponde a 475.94 hectáreas, incluye los predios de Los Aguacates, No hay como Dios, y parte de Las Palmitas y Calacoto. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana.

Zona de restauración. Corresponde a 183.51 hectáreas, incluye parte de los predios de Techos azules, La Consentida, Las Palmitas, El Playón y Calacoto. Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica.

Zona de uso sostenible: Corresponde a 176,11 hectáreas. Incluye las parcelas de la comunidad de Luriza, parte del predio La Consentida y Calacoto y todo el Mirador. Ésta área se relaciona con los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida.

Zona general de uso público. Corresponde a 1,61 hectáreas, dentro de los predios de Techos azules y La consentida. Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Será función de la CAR Bajo Magdalena culminar con el proceso de negociación con los propietarios dispuestos a la venta de sus predios.

PARÁGRAFO TERCERO: Cada una de las zonas estará debidamente delimitada con su respectivo uso. Las coordenadas de cada polígono y su respectivo mapa se encuentran en el anexo 3, bajo el sistema de coordenadas UTM.

Sistema de coordandas	
Colombia_Bogota_Zone	
Projection:	Transverse_Mercator
False_Easting:	1,000,000
False_Northing:	1,000,000
Central_Meridian:	-74.080917
Scale_Factor:	1
Latitude_Of_Origin:	4.599047
Linear Unit:	Meter

PROYECTO DE ACUERDO No. 0003

"Por el cual se declara el Distrito de Manejo Integrado – (DMI) Luriza, y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO: De los Usos. Defínase los usos principales permitidos, condicionados permitidos y prohibidos dentro del DMI Luriza

Usos Principales permitidos

1. Conservación, protección y recuperación de ecosistemas y de recursos hídricos, especialmente mediante restauración ecológica y obras biomecánicas para evitar erosiones.

Usos Condicionados permitidos

1. **Educación Ambiental.**
2. **Investigación.** Cualquier actividad o proyecto de investigación que implique la extracción de material florístico, faunístico o geológico, así como estadía en campamentos o la instalación de equipos permanente debe ser autorizado por la CAR Bajo Magdalena
3. **Actividades de ecoturismo.** Caminatas, camping, observaciones paisajística y ecológica, previas recomendaciones y orientaciones por parte de la CAR Bajo Magdalena y las propias directrices del DMI Luriza.
4. **Senderos ecológicos.** Deben ser exclusivamente de uso peatonal e interpretativo. En caso de ser necesario el uso de materiales de construcción y la ubicación de avisos interpretativos, estos deberán ser compatibles con el medio ambiente y aprobados términos, ubicación y material por la Corporación.
5. **Recuperación de áreas degradadas.** Construcción de obras de captación de aguas o de incorporación de vertimientos siempre que el usuario tenga concesión o permiso vigente, concedido por la CAR Bajo Magdalena. Implementación del programa de Restauración complementario al Plan de manejo ambiental del área.

Usos Prohibidos

1. Resulta prohibida cualquier actividad relacionada con exploración y/o explotación minera dentro del DMI Luriza, incluida la zona de uso sostenible.
2. No se permite ninguna clase de construcción diferente a miradores o infraestructura destinada única y exclusivamente para fines educativos, los cuales tendrán que ser desarrolladas por la CAR Bajo Magdalena directamente o mediante convenio con otras organizaciones o entidades gubernamentales y no gubernamentales (ONGs).
3. Prohibir las actividades diferentes a las de conservación, protección y recuperación, así mismo las actividades distintas de las establecidas en los Usos Condicionados Permitidos en la zona.

PARAGRAFO: Cuando se pretendan llevar a cabo actividades de ecoturismo en las zonas permitidas se podrá adelantar el trámite respectivo para la excensión tributaria, teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad vigente sobre la materia.

PROYECTO DE ACUERDO No. 0003

"Por el cual se declara el Distrito de Manejo Integrado – (DMI) Luriza, y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO: De la Administración y Manejo. La Administración y Manejo del "DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LURIZA" estará a cargo de La CAR Bajo Magdalena, quien ejercerá las siguientes funciones:

- a) Implementar el Plan de Manejo y de Sostenibilidad Financiera del DMI de Luriza.
- b) Ejecutar el respectivo seguimiento de todos los programas que están contenidos dentro del Plan de Manejo del DMI.
- c) Realizar la evaluación y revisión trienal del Plan de Manejo del Área.
- d) Gestionar y/o dictar los mecanismos de recaudo y financiación, tanto de fuentes externas como internas para su administración y garantizar la sostenibilidad del Plan de Manejo del DMI.

ARTICULO SEXTO: De las Infracciones y Sanciones. Para todos los efectos, especialmente con respecto a las infracciones y sanciones, serán aplicables la normatividad ambiental vigente de acuerdo con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás decretos reglamentarios y las disposiciones que en materia de regulaciones ambientales y acuerdos, convenciones internacionales se encuentran vigente en Colombia.

ARTICULO SEPTIMO: Registro: Se deberá realizar el respectivo registro del área declarada como DMI, en la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad que se haga la respectiva afectación al bien inmueble que hace parte del área protegida.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de este Acuerdo a la Secretaría de Planeación del Municipio de Usiacuri, a la Alcaldía Municipal de Usiacuri, a la Gobernación del Atlántico, las Secretarías del Interior, Desarrollo Económico e Infraestructura del Departamento del Atlántico, a Ingeominas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

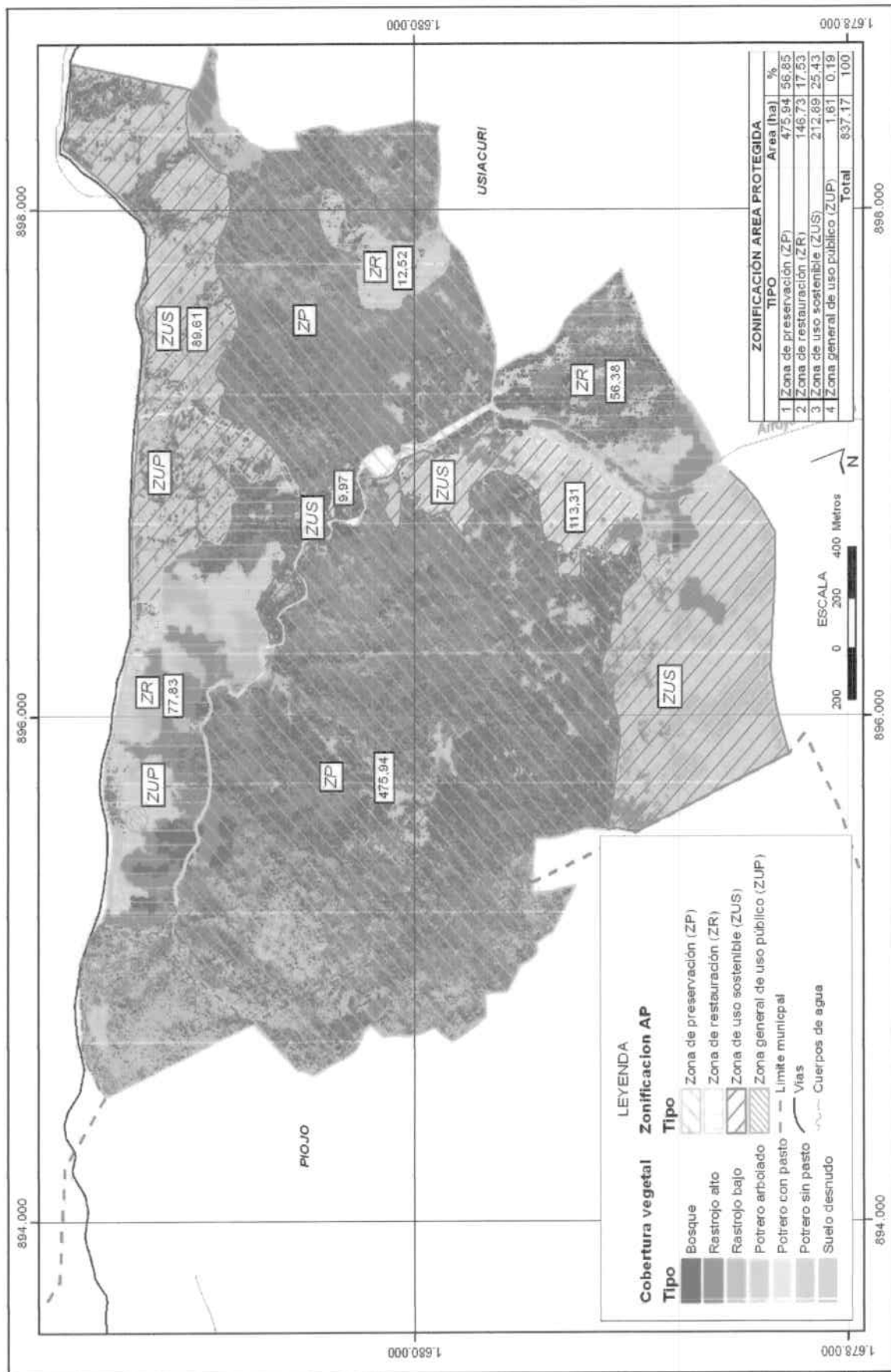
Dada en Barranquilla, el 22 MAR. 2011


EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Presidente


JESUS LEON INSIGNARE
Secretario Consejo Directivo

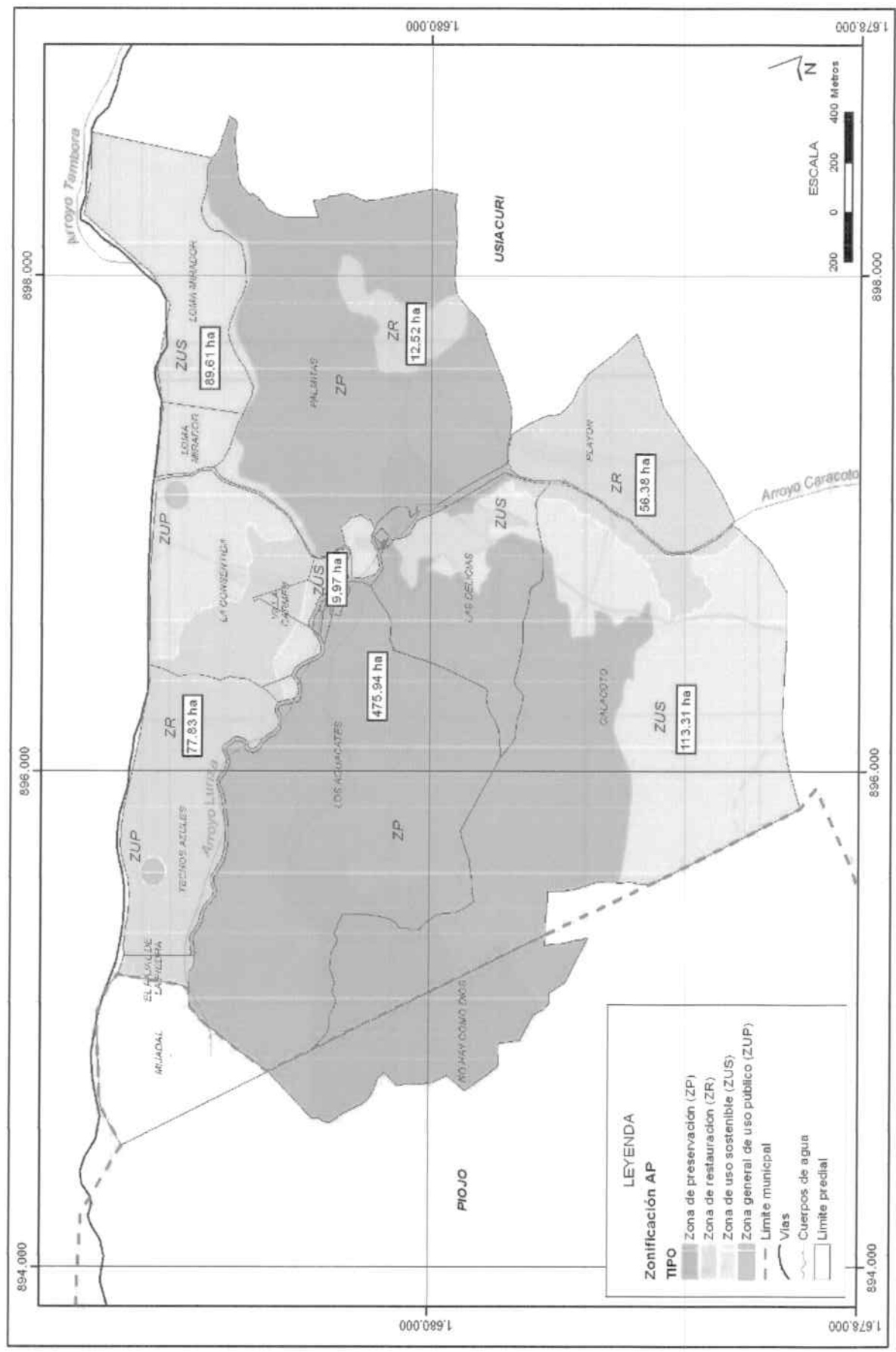
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA, CAR-
BAJO MAGDALENA

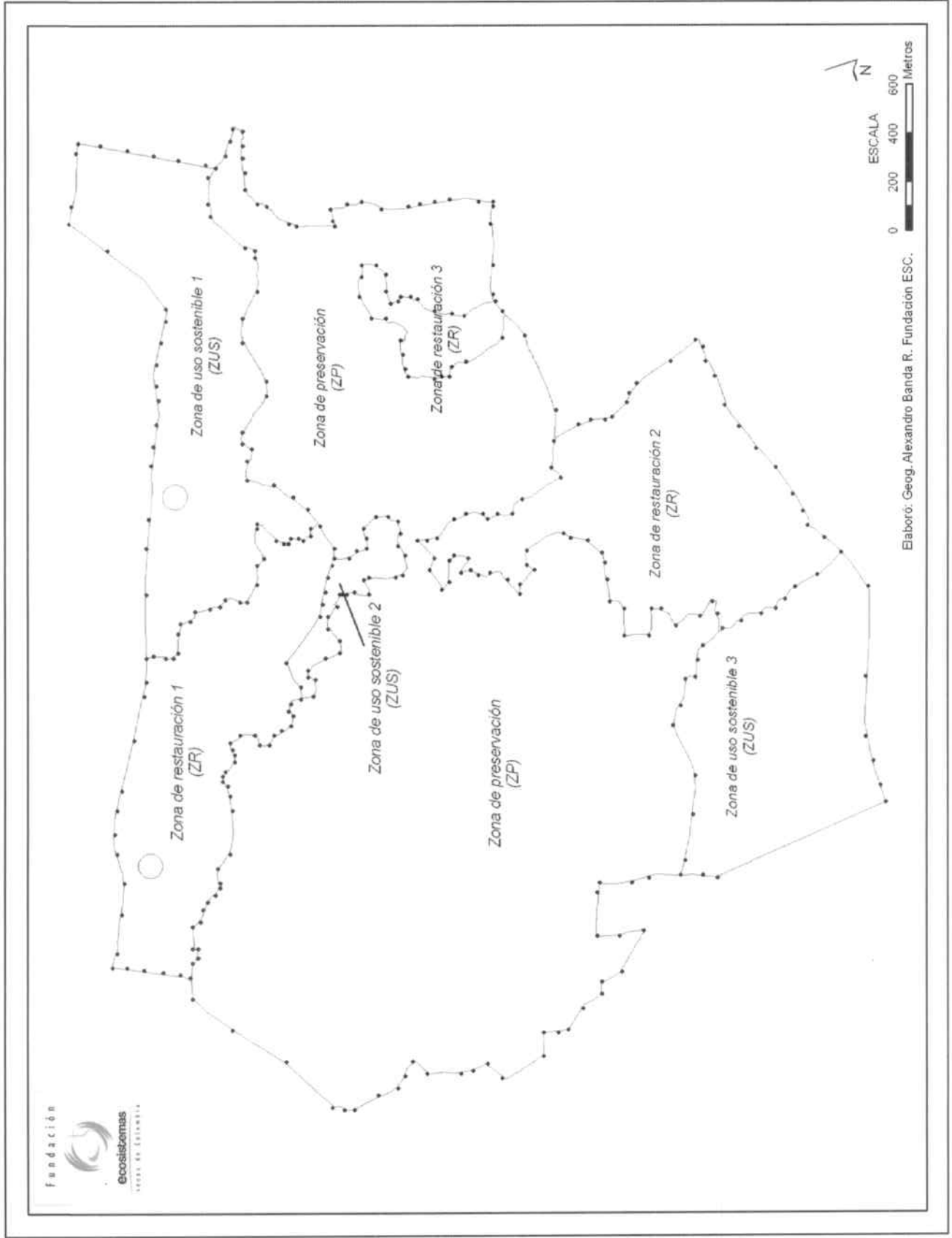
PROYECTO DE ACUERDO No. 0003



PROYECTO DE ACUERDO No. 0003

2:
ación





			ZONA DE PRESERVACION					
nº	NORTE	ESTE	nº	NORTE	ESTE	nº	NORTE	ESTE
1	1,681,122	895,132	78	1,680,552	898,302	155	1,680,012	896,802
2	1,681,112	895,042	79	1,680,542	894,592	156	1,680,002	897,862
3	1,681,112	895,192	80	1,680,542	898,252	157	1,679,992	897,042
4	1,681,112	895,252	81	1,680,532	896,862	158	1,679,992	897,672
5	1,681,112	895,342	82	1,680,532	896,902	159	1,679,982	896,862
6	1,681,092	895,212	83	1,680,532	898,232	160	1,679,972	896,812
7	1,681,092	895,252	84	1,680,522	896,662	161	1,679,962	894,742
8	1,681,082	895,362	85	1,680,512	896,472	162	1,679,942	896,792
9	1,681,072	895,412	86	1,680,512	896,522	163	1,679,942	898,332
10	1,681,052	895,442	87	1,680,512	896,712	164	1,679,922	897,042
11	1,681,052	898,322	88	1,680,502	896,712	165	1,679,902	894,772
12	1,681,052	898,432	89	1,680,492	894,582	166	1,679,902	897,022
13	1,681,042	898,272	90	1,680,482	896,712	167	1,679,892	896,802
14	1,681,022	895,472	91	1,680,482	898,322	168	1,679,892	898,242
15	1,681,022	898,472	92	1,680,472	896,862	169	1,679,882	897,952
16	1,681,012	895,582	93	1,680,452	894,582	170	1,679,882	898,072
17	1,681,002	895,502	94	1,680,452	896,722	171	1,679,882	898,312
18	1,681,002	895,522	95	1,680,442	896,892	172	1,679,882	898,332
19	1,680,992	895,942	96	1,680,432	897,942	173	1,679,872	897,922
20	1,680,992	895,962	97	1,680,422	898,022	174	1,679,862	897,042
21	1,680,982	895,982	98	1,680,422	898,072	175	1,679,842	894,712
22	1,680,982	898,522	99	1,680,422	898,332	176	1,679,842	897,772
23	1,680,972	895,922	100	1,680,412	896,772	177	1,679,842	897,882
24	1,680,962	895,642	101	1,680,412	896,982	178	1,679,822	896,772
25	1,680,962	895,882	102	1,680,402	896,902	179	1,679,802	897,042
26	1,680,962	896,102	103	1,680,402	896,942	180	1,679,772	896,712
27	1,680,962	898,582	104	1,680,392	896,712	181	1,679,772	896,752
28	1,680,952	894,912	105	1,680,392	896,782	182	1,679,762	897,102
29	1,680,952	895,822	106	1,680,382	897,852	183	1,679,752	897,782
30	1,680,952	898,632	107	1,680,362	897,032	184	1,679,742	896,832
31	1,680,942	896,022	108	1,680,362	898,072	185	1,679,742	896,892
32	1,680,942	896,052	109	1,680,352	894,642	186	1,679,712	896,812
33	1,680,922	896,132	110	1,680,342	898,302	187	1,679,672	894,802
34	1,680,912	897,332	111	1,680,322	897,852	188	1,679,672	894,902
35	1,680,912	897,382	112	1,680,322	897,962	189	1,679,642	897,232
36	1,680,912	897,752	113	1,680,322	898,032	190	1,679,632	897,342
37	1,680,912	897,852	114	1,680,312	897,032	191	1,679,622	897,472
38	1,680,912	898,512	115	1,680,302	897,912	192	1,679,612	894,902
39	1,680,912	898,562	116	1,680,282	896,782	193	1,679,602	897,192
40	1,680,912	898,622	117	1,680,272	894,672	194	1,679,592	896,962
41	1,680,902	898,142	118	1,680,272	896,912	195	1,679,572	894,912
42	1,680,902	898,382	119	1,680,272	897,012	196	1,679,562	896,942
43	1,680,902	898,452	120	1,680,272	897,922	197	1,679,512	895,002
44	1,680,892	897,182	121	1,680,262	896,962	198	1,679,492	896,932
45	1,680,892	897,262	122	1,680,262	897,762	199	1,679,452	895,302
46	1,680,872	897,312	123	1,680,262	897,942	200	1,679,452	895,482
47	1,680,862	896,132	124	1,680,252	896,792	201	1,679,442	895,522
48	1,680,862	898,102	125	1,680,252	897,702	202	1,679,432	895,062
49	1,680,862	898,132	126	1,680,242	894,722	203	1,679,432	895,112
50	1,680,852	897,962	127	1,680,242	896,872	204	1,679,432	896,882
51	1,680,852	898,322	128	1,680,242	897,642	205	1,679,422	896,842
52	1,680,842	896,092	129	1,680,232	897,612	206	1,679,412	896,772
53	1,680,812	897,532	130	1,680,232	898,312	207	1,679,402	896,682
54	1,680,812	897,592	131	1,680,222	897,942	208	1,679,362	895,302
55	1,680,812	898,312	132	1,680,212	894,782	209	1,679,352	895,152
56	1,680,802	896,092	133	1,680,192	896,932	210	1,679,342	896,542
57	1,680,782	896,132	134	1,680,192	897,932	211	1,679,342	896,652
58	1,680,782	897,162	135	1,680,182	898,322	212	1,679,312	895,522
59	1,680,752	896,152	136	1,680,152	894,732	213	1,679,262	895,322
60	1,680,732	894,782	137	1,680,152	896,932	214	1,679,242	895,542
61	1,680,722	896,232	138	1,680,142	896,812	215	1,679,242	896,542
62	1,680,722	898,242	139	1,680,122	896,862	216	1,679,232	896,652
63	1,680,712	896,172	140	1,680,122	897,602	217	1,679,192	896,652
64	1,680,712	896,262	141	1,680,122	897,882	218	1,679,142	896,172
65	1,680,702	896,212	142	1,680,122	898,332	219	1,679,132	896,582
66	1,680,702	897,112	143	1,680,112	896,942	220	1,679,112	895,552
67	1,680,692	898,232	144	1,680,092	896,732	221	1,679,112	896,252
68	1,680,672	896,282	145	1,680,092	897,612	222	1,679,092	895,612
69	1,680,642	896,372	146	1,680,062	896,762	223	1,679,092	896,362
70	1,680,642	896,402	147	1,680,062	896,852	224	1,679,062	895,802
71	1,680,642	897,062	148	1,680,062	897,612	225	1,679,052	895,962
72	1,680,622	896,292	149	1,680,062	898,342	226	1,679,052	896,372
73	1,680,612	896,362	150	1,680,052	897,652	227	1,679,042	896,442
74	1,680,592	896,992	151	1,680,052	897,872	228	1,679,032	896,622
75	1,680,572	896,452	152	1,680,042	896,872	229	1,679,022	896,502
76	1,680,562	896,572	153	1,680,042	897,022	230	1,678,982	896,682
77	1,680,562	896,622	154	1,680,012	894,732	231	1,678,962	896,632
						232	1,678,942	896,572

ZONA DE RESTAURACION 1		
nº	NORTE	ESTE
1	1,681,442	895,172
2	1,681,432	895,722
3	1,681,422	895,232
4	1,681,422	895,642
5	1,681,422	895,822
6	1,681,402	895,392
7	1,681,402	895,902
8	1,681,392	895,522
9	1,681,382	895,172
10	1,681,352	896,112
11	1,681,312	895,162
12	1,681,312	896,292
13	1,681,302	896,352
14	1,681,302	896,452
15	1,681,272	896,462
16	1,681,232	895,152
17	1,681,222	896,452
18	1,681,192	896,452
19	1,681,172	896,472
20	1,681,172	896,552
21	1,681,162	895,142
22	1,681,162	896,592
23	1,681,122	895,132
24	1,681,122	896,602
25	1,681,112	895,192
26	1,681,112	895,252
27	1,681,112	895,342
28	1,681,102	896,642
29	1,681,092	895,212
30	1,681,092	895,252
31	1,681,082	895,362
32	1,681,072	895,412
33	1,681,052	895,442
34	1,681,042	896,652
35	1,681,022	895,472
36	1,681,012	895,582
37	1,681,002	895,502
38	1,681,002	895,522
39	1,681,002	896,662
40	1,680,992	895,942
41	1,680,992	895,962
42	1,680,982	895,982
43	1,680,982	896,692
44	1,680,972	895,922
45	1,680,962	895,642
46	1,680,962	895,882
47	1,680,962	896,102
48	1,680,952	895,822
49	1,680,952	896,072
50	1,680,942	896,022
51	1,680,942	896,052
52	1,680,922	896,132
53	1,680,922	896,682
54	1,680,892	896,682
55	1,680,862	896,132
56	1,680,852	896,752
57	1,680,852	896,832
58	1,680,852	896,982
59	1,680,852	897,002
60	1,680,842	896,092
61	1,680,822	896,862
62	1,680,802	896,092
63	1,680,782	896,132
64	1,680,772	896,932
65	1,680,752	896,152
66	1,680,742	896,922
67	1,680,732	896,432
68	1,680,722	896,232
69	1,680,722	896,922
70	1,680,712	896,172
71	1,680,712	896,262
72	1,680,712	896,942
73	1,680,702	896,212
74	1,680,682	896,942
75	1,680,672	896,282
76	1,680,672	896,332
77	1,680,662	896,932
78	1,680,632	896,952
79	1,680,632	896,982
80	1,680,592	896,622
81	1,680,592	896,992
82	1,680,582	896,672
83	1,680,572	896,722
84	1,680,562	896,782
85	1,680,542	896,832
86	1,680,532	896,862
87	1,680,532	896,902

ZONA DE RESTAURACION 2		
nº	NORTE	ESTE
1	1,680,192	896,932
2	1,680,152	896,932
3	1,680,142	896,812
4	1,680,122	896,862
5	1,680,112	896,942
6	1,680,092	896,732
7	1,680,062	896,762
8	1,680,062	896,852
9	1,680,042	896,872
10	1,680,042	897,022
11	1,680,012	896,802
12	1,679,992	897,042
13	1,679,982	896,862
14	1,679,972	896,812
15	1,679,942	896,792
16	1,679,922	897,042
17	1,679,902	897,022
18	1,679,892	896,802
19	1,679,862	897,042
20	1,679,822	896,772
21	1,679,802	897,042
22	1,679,772	896,712
23	1,679,772	896,752
24	1,679,762	897,102
25	1,679,742	896,832
26	1,679,742	896,892
27	1,679,712	896,812
28	1,679,642	897,232
29	1,679,632	897,342
30	1,679,602	897,192
31	1,679,592	896,962
32	1,679,562	896,942
33	1,679,532	897,412
34	1,679,492	896,932
35	1,679,482	897,432
36	1,679,432	896,882
37	1,679,422	896,842
38	1,679,422	897,432
39	1,679,412	896,772
40	1,679,402	896,682
41	1,679,392	897,442
42	1,679,342	896,542
43	1,679,342	896,652
44	1,679,332	897,502
45	1,679,322	897,542
46	1,679,292	897,582
47	1,679,242	896,542
48	1,679,232	896,652
49	1,679,192	896,652
50	1,679,152	897,672
51	1,679,132	896,582
52	1,679,052	897,762
53	1,679,032	896,622
54	1,679,022	897,732
55	1,679,012	897,672
56	1,678,982	896,682
57	1,678,972	897,612
58	1,678,962	896,632
59	1,678,942	896,572
60	1,678,932	897,492
61	1,678,872	897,402
62	1,678,862	896,602
63	1,678,802	897,312
64	1,678,782	896,632
65	1,678,722	896,652
66	1,678,722	897,232
67	1,678,682	896,692
68	1,678,652	897,122
69	1,678,642	896,742
70	1,678,612	897,052
71	1,678,592	896,992
72	1,678,552	896,792
73	1,678,522	896,942
74	1,678,452	896,882

ZONA DE RESTAURACION 3		
nº	NORTE	ESTE
1	1,680,432	897,942
2	1,680,422	898,022
3	1,680,422	898,072
4	1,680,382	897,852
5	1,680,362	898,072
6	1,680,322	897,852
7	1,680,322	897,962
8	1,680,322	898,032
9	1,680,302	897,912
10	1,680,272	897,922
11	1,680,262	897,762
12	1,680,262	897,942
13	1,680,252	897,702
14	1,680,242	897,642
15	1,680,232	897,612
16	1,680,222	897,942
17	1,680,192	897,932
18	1,680,122	897,602
19	1,680,122	897,882
20	1,680,092	897,612
21	1,680,062	897,612
22	1,680,052	897,652
23	1,680,052	897,872
24	1,680,002	897,862
25	1,679,992	897,672
26	1,679,872	897,922
27	1,679,842	897,772
28	1,679,842	897,882

ZONA DE USO SOSTENIBLE 1		
n°	NORTE	ESTE
1	1,681,622	898,242
2	1,681,612	898,312
3	1,681,592	898,532
4	1,681,582	898,572
5	1,681,492	898,562
6	1,681,462	898,132
7	1,681,382	898,542
8	1,681,302	896,452
9	1,681,302	896,712
10	1,681,302	896,902
11	1,681,292	897,022
12	1,681,282	897,242
13	1,681,272	896,462
14	1,681,272	897,322
15	1,681,272	898,522
16	1,681,262	897,412
17	1,681,262	897,572
18	1,681,262	897,662
19	1,681,252	897,512
20	1,681,242	897,752
21	1,681,222	896,452
22	1,681,222	897,842
23	1,681,222	897,892
24	1,681,192	896,452
25	1,681,172	896,472
26	1,681,172	896,552
27	1,681,172	898,502
28	1,681,162	896,592
29	1,681,122	896,602
30	1,681,102	896,642
31	1,681,062	898,482
32	1,681,052	898,322
33	1,681,052	898,432
34	1,681,042	896,652
35	1,681,042	898,272
36	1,681,022	898,472
37	1,681,002	896,662
38	1,680,982	896,692
39	1,680,922	896,682
40	1,680,912	897,332
41	1,680,912	897,382
42	1,680,912	897,752
43	1,680,912	897,852
44	1,680,902	898,142
45	1,680,892	896,682
46	1,680,892	897,182
47	1,680,892	897,262
48	1,680,872	897,312
49	1,680,862	898,102
50	1,680,862	898,132
51	1,680,852	896,752
52	1,680,852	896,832
53	1,680,852	896,982
54	1,680,852	897,002
55	1,680,852	897,962
56	1,680,822	896,862
57	1,680,812	897,532
58	1,680,812	897,592
59	1,680,782	897,162
60	1,680,772	896,932
61	1,680,742	896,922
62	1,680,722	896,922
63	1,680,712	896,942
64	1,680,702	897,112
65	1,680,682	896,942
66	1,680,662	896,932
67	1,680,642	897,062
68	1,680,632	896,952
69	1,680,632	896,982
70	1,680,592	896,992

ZONA DE USO SOSTENIBLE 2		
n°	NORTE	ESTE
1	1,680,732	896,432
2	1,680,672	896,282
3	1,680,672	896,332
4	1,680,642	896,372
5	1,680,642	896,402
6	1,680,622	896,292
7	1,680,612	896,362
8	1,680,592	896,622
9	1,680,582	896,672
10	1,680,572	896,452
11	1,680,572	896,722
12	1,680,562	896,572
13	1,680,562	896,622
14	1,680,562	896,782
15	1,680,542	896,832
16	1,680,532	896,862
17	1,680,522	896,662
18	1,680,512	896,472
19	1,680,512	896,522
20	1,680,512	896,712
21	1,680,502	896,712
22	1,680,482	896,712
23	1,680,472	896,862
24	1,680,452	896,722
25	1,680,442	896,892
26	1,680,412	896,772
27	1,680,412	896,982
28	1,680,402	896,902
29	1,680,402	896,942
30	1,680,392	896,712
31	1,680,392	896,782
32	1,680,362	897,032
33	1,680,312	897,032
34	1,680,282	896,782
35	1,680,272	896,912
36	1,680,272	897,012
37	1,680,262	896,962
38	1,680,252	896,792
39	1,680,242	896,872

ZONA DE USO SOSTENIBLE 3		
n°	NORTE	ESTE
1	1,679,142	896,172
2	1,679,112	895,552
3	1,679,112	896,252
4	1,679,092	895,612
5	1,679,092	896,362
6	1,679,062	895,802
7	1,679,052	895,962
8	1,679,052	896,372
9	1,679,042	896,442
10	1,679,022	895,552
11	1,679,022	896,502
12	1,678,962	895,542
13	1,678,942	896,572
14	1,678,862	896,602
15	1,678,782	896,632
16	1,678,722	896,652
17	1,678,682	896,692
18	1,678,642	896,742
19	1,678,552	896,792
20	1,678,452	896,882
21	1,678,352	896,122
22	1,678,352	896,372
23	1,678,342	896,742
24	1,678,322	896,022
25	1,678,292	895,922
26	1,678,272	895,852

PROYECTO DE ACUERDO No. 0003

“Por el cual se declara el Distrito de Manejo Integrado – (DMI) Luriza, y se adoptan otras disposiciones.

Anexo 3

SITUACIÓN PREDIAL

Entre los predios que conforman el Distrito Regional de Manejo Integrado Luriza, se encuentran tres tipos de propietarios, el primero corresponde a propietarios de pequeñas extensiones de tierra a manera de parcelas, el segundo son propietarios de predios con interés para conservación y el tercer tipo corresponde a los propietarios interesados en vender la totalidad de sus predios.

Los pequeños propietarios poseen parcelas ubicadas en la ladera del arroyo Luriza (de 1 a 3 hac). Son habitantes de la zona y tienen una alta dependencia por empleos con los grandes propietarios, y/o en Usiacurí y/o Barranquilla. El poblado de Luriza, único poblado del municipio de Usiacurí consta de 15 viviendas, con un promedio aproximado de seis habitantes por vivienda. Todas las viviendas están ubicadas en las laderas del arroyo de Luriza, lo que implica un alto riesgo de inundación y pérdida de terreno y viviendas por la creciente del arroyo en tiempos de invierno. La zona de estos predios junto con propietarios de predios con interés para conservación, es decir que tienen interés en colaborar con el medio ambiente y un aprovechamiento sostenible de su predio, ver Tabla 1, éstos predios corresponden a la Zona de uso sostenible y a la Zona de restauración.

Tabla 1 Predios bajo acuerdos de Conservación

Predio	Propietario	Área ha
LA CONSENTIDA	Efrain Gutierrez	52.71
TECHOS AZULES	Luis Serna	50.74
LOMA MIRADOR	Alvaro Amaranto	47.70
LOMA MIRADOR	Nayid Amaranto	8.68
Parcela	Elvira Gutierrez Segura	3.10
VILLA CARMEN	Alberto Schoonewolf	3.05
Parcela	Eduardo Hernandez	2.36
Parcela	Eduardo Herrera	1.11
Parcela	Amalia Polo	0.58
Parcela	Alejandro Colina	0.33
Parcela	Elminda Marquez	0.26
Parcela	Luis Amaranto	0.23
Parcela	Manuel Amaranto	0.10
Parcela	Uvaldo Marquez	0.10
Parcela	Genero Amaranto	0.09
Parcela	Jorge Ventura	0.06
Parcela	Jhovanni Escobar	0.03
Parcela	Lucila Marquez	0.02
Parcela	Enrique Ventura	0.02
Parcela	Jhovanni Escobar	0.01

Los propietarios de los grandes predios, tienen un notable interés en vender la totalidad de sus fincas a las instituciones, ya que sus proyecciones con el uso de la tierra, difieren de las de conservación como área protegida. Bajo esta situación se realizaron los avalúos de acuerdo con las escrituras de sus predios

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA, CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA, CAR-BAJO
MAGDALENA

PROYECTO DE ACUERDO No. 0003

“Por el cual se declara el Distrito de Manejo Integrado – (DMI) Luriza, y se adoptan otras disposiciones.

correspondientes para establecer el valor las tierras, ver Tabla 2,. Estos predios corresponden en su mayoría a la Zona de preservación con unas áreas pequeñas de Zona de restauración y de Zona de uso sostenible.

Tabla 2. Predios evaluados.

Pedio	Propietario	Área según escritura Ha	Valor Avalúo
No Hay como Dios	Richard Smaira	43.45	\$ 279,329,640.00
Calacoto	Richard Smaira	215	\$ 1,705,878,319.00
Playón	William Rizcala	58	\$ 408,126,847.00
Los Aguacates	William Rizcala	155	\$ 992,880,000.00
Las Palmitas y Las Delicias	William Rizcala	200	\$ 1,280,670,000.00
Total		671.45	\$ 4,666,884,806.00